



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 237

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR A LA SOLICITUD DE CESIÓN DE CRÉDITO DEL CONTRATO N° 102/2018 SUSCRITO CON LA FIRMA RENOVA S.A., EN EL MARCO DEL LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PAC N° 33/2018 "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL EDIFICIO SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - PLURIANUAL - AD REFERÉNDUM - S.B.E." ID N° 345.002.

Asunción, 20 de setiembre de 2019.

VISTO: El Dictamen UOC N° 156/2019, de fecha 9 de setiembre de 2019, por el cual la Unidad Operativa de Contrataciones recomienda no hace lugar a la solicitud de cesión de créditos del CONTRATO N° 102/2018, suscrito con la firma RENOVA S.A.

CONSIDERANDO:

Por Resolución del Consejo de Administración Judicial de la Corte Suprema de Justicia N° 267, de fecha 29 de agosto de 2018, se adjudicó el llamado de referencia; y en consecuencia, en fecha 20 de setiembre de 2018 se procedió a suscribir el Contrato N° 102/2018, por un periodo de 24 (veinte y cuatro) meses contados a partir del 30 de octubre de 2018, y por un monto total de G 2.012.499.984 (Guaraníes dos mil doce millones cuatrocientos noventa y nueve mil novecientos ochenta y cuatro).

En fecha 21 de agosto de 2019, la firma RENOVA S.A. presentó una nota manifestando: "...solicitar la autorización de la contratante para la cesión del crédito que posee la empresa en virtud del Contrato N° 102/18 con la DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS (...) Sirva igualmente esta nota como suficiente notificación del traspaso (por medio auténtico) con los efectos del Art. 527 C.C. Queda aclarado entonces que el cesionario será único titular de cualquier pago que hubiese correspondido a RENOVA S.A. como contratista por todo el plazo pendiente de ejecución contractual".

En primer lugar, conviene aclarar que si bien el artículo 8° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas" establece la supletoriedad de la Ley N° 1183/85 "Código Civil Paraguayo"; en este caso, la situación expuesta se encuentra expresamente contemplada conforme artículo 38° de la Ley N° 2051/03 y el artículo 80° del Decreto reglamentario N° 21909/03 concluyendo de esta manera que para realizar una cesión de créditos se deberá contar con una autorización previa, expresa y escrita de la Contratante, no siendo suficiente una simple comunicación.

Ahora bien, verificando la normativa aplicable al caso concreto tenemos que el artículo 38° de la Ley N° 2051/03 prescribe: "Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán cederse en forma parcial ni total en favor de cualquier otra persona o entidad, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento de la Contratante". Esto se encuentra en consonancia con el artículo 80° del Decreto reglamentario N° 21909/03 que indica: "...los proveedores y contratistas no podrán ceder sus respectivos contratos en forma parcial ni total, con excepción de los derechos de crédito, para lo cual deberán contar con autorización previa, expresa y escrita de la Contratante".

...//...

Dr. Gladys Barreto de Mónica
Ministra

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Gerardo Cases Monges
Secretaría



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 237...

(Continuación)

Asunción, 20 de setiembre de 2019.-

...//...

Por lo mencionado, tenemos como regla general la no cesión de ninguna obligación contractual en el marco de los contratos administrativos regidos por la Ley N° 2051/03, existiendo una excepción en referencia a los **derechos de cobro o de crédito**, siempre previa autorización de la Contratante.

Configurándose una excepción a la regla general, tenemos que la hermenéutica jurídica nos impone a realizar una interpretación estricta de la norma legal por lo que primeramente debemos identificar correctamente que puntos del Contrato N° 102/2018 podrían ser cedibles.

En el libro "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales" de Manuel Ossorio, Editorial Heliasta, encontramos una definición jurídica de la palabra **crédito** en los siguientes términos: "Derecho que tiene una persona, llamada acreedor, de **exigir de otra, denominada deudor, un determinado comportamiento**".

Así también, la definición de **cobro** ensayada por el Prof. Manuel Ossorio indica que es "...la **percepción de lo adeudado**".

Siguiendo con dicha tesitura, tenemos que en el libro "Obligaciones" de Sergio Martyniuk, Tomo I, página 18 se ilustra la situación en los siguientes términos "...**No puede concebirse crédito sin deuda, y viceversa**".

Observado los argumentos y definiciones anteriores, primeramente, debemos determinar de manera precisa y cierta, **cual es el crédito o deuda exigible a la fecha a la contratante**, para posteriormente poder analizar la pertinencia de autorizar cualquier cesión, más considerando que nos encontramos ante un contrato plurianual, de ejecución sucesiva, con mecanismos de deducción sobre los créditos exigibles y que cuenta con cláusulas sociales y laborales considerando el objeto del mismo.

Con base en dicho análisis, por nota UOC N° 1304/19, de fecha 29 de agosto de 2019, la Unidad Operativa de Contrataciones solicitó a la Dirección Administrativa un informe sobre la ejecución y los pagos pendientes en el contrato de referencia.

En fecha 4 de setiembre de 2019, fue recibido en la Unidad Operativa de Contrataciones la nota NDA N° 990/2019, de la Dirección Administrativa a través de la cual remitían el Memorando OGVEC N° 1211/19, presentada por la Oficina General de Verificación y Ejecución de Contratos en el que se observa un informe de los pagos pendientes.

Así mismo, conforme al extracto de cuenta al 4 de setiembre de 2019 suscripto por el Director de Tesorería de la Corte Suprema de Justicia, **no existen derechos de créditos o de cobro pendientes de pago** a la fecha, no siendo recomendable autorizar cesiones sobre derechos eventuales o futuros en vista para analizar la pertinencia de cualquier actividad relacionada a deudas a la Administración Pública, debe realizarse un proceso de verificación y determinación conforme a las normativas aplicables.

...//...

2/4

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Gertrudine Casas Monges
Secretaria

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

RESOLUCIÓN C.A.J. N° 237...

(Continuación)

Asunción, 20 de setiembre de 2019.-

...//...

Así mismo, corresponde indicar que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el Dictamen DAJ N° 395/19, de fecha 28 de agosto de 2019 y el Departamento de Tesorería la nota N.D.T. N° 218/19, de fecha 2 de setiembre de 2019.-----

Conforme al extracto de cuenta al 4 de setiembre de 2019, suscripto por el Director de Tesorería de la Corte Suprema de Justicia, **no existen derechos de créditos o de cobro pendientes de pago** a la fecha.-----

Por último, como antecedente ilustrativo y al solo efecto de mencionar la importancia de la determinación precisa del crédito a ceder tenemos que por Resolución S.G. N° 0631 de fecha 1 de noviembre de 2018, el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social autorizó a sus acreedores a ceder sus derechos de cobros, previa “...verificación en un proceso de certificación por parte de la Auditoría General del Poder Ejecutivo, a través de la Revisión especial de documentos correspondientes a la deuda del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social - Nivel 350 – Productos e Instrumentos Químicos y Medicinales”.-----

Por Dictamen UOC N° 156/19, la Unidad Operativa de Contrataciones recomienda: “...esta Unidad Operativa de Contrataciones recomienda **no hacer lugar a la solicitud de cesión de créditos del Contrato N° 102/2018 suscrito con la firma RENOVA S.A. en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PAC N° 33/2018 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL EDIFICIO SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – PLURIANUAL – AD REFERÉNDUM – S.B.E.” – ID N° 345.002, salvo mejor parecer...**”.-----

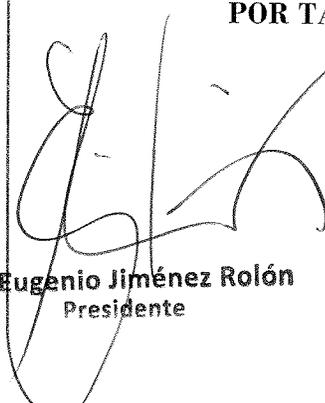
La Acordada N° 865, de fecha 10 de diciembre de 2013, de la Corte Suprema de Justicia, dispuso la creación de un Consejo de Administración Judicial.-----

La Acordada N° 1269, de fecha 8 de octubre de 2018, por la cual la Corte Suprema de Justicia, aprobó el reglamento del Consejo de Administración Judicial, que en su Art. 1° textualmente dice: “El Consejo de Administración Judicial, dependerá jerárquicamente del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y estará subordinado al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.-----

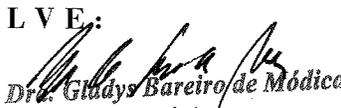
Es la autoridad en materia administrativa, presupuestaria, financiera, contable y patrimonial de la Corte Suprema de Justicia, a los efectos establecidos en todas las normativas que regulan el funcionamiento presupuestario, financiero, contable y patrimonial de las instituciones del Estado, que resulten aplicables, considerando el principio de autarquía presupuestaria del Poder Judicial”.-----

POR TANTO, en uso de sus atribuciones; el-----

**CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RESUELVE:**


Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente


Abg. Geraldine Casas Monges
Secretaria


Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

...//...
3/4



RESOLUCIÓN C.A.J. N° 237...

(Continuación)

Asunción, 20 de setiembre de 2019.-

...//...

ART. 1º: **NO HACER LUGAR**, a la solicitud de cesión de crédito del Contrato N° 102/2018, suscrito con la firma **RENOVA S.A.**, en el marco del llamado a Licitación Pública Nacional PAC N° 33/2018 “CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA EL EDIFICIO SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS – PLURIANUAL – AD REFERÉNDUM – S.B.E.” ID N° 345.002, conforme a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.-----

ART. 2º: **COMUNICAR** la decisión adoptada a la firma **RENOVA S.A.**-----

ART. 3º: **ENCARGAR**, a la Unidad Operativa de Contrataciones, proseguir con los trámites de rigor.-----

ART. 4º: **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Ante mí:

Dr. Eugenio Jiménez Rolón
Presidente

Abg. Geraldine Cases Monges
Secretaria

Dra. Gladys Bareiro de Modica
Ministra